

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que Colpensiones allegó nuevo poder y se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por Colpensiones (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Colpensiones otorgó nuevo poder, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0 a través de su representante legal Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado general de COLPENSIONES, conforme lo señalado en la escritura 3364 (09- fls. 12 y 13 pdf).

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el poder de sustitución allegado (09- fl. 04 pdf).

Por otra parte, se pudo verificar en el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, que, para el presente proceso, existe el título judicial 400100008079928 por valor de \$2.400, el cual cubre el concepto de costas de proceso ejecutivo.

Así las cosas, por secretaría, **ELABORAR y ENTREGAR** LA ORDEN DE PAGO del Título Judicial N° 400100008079928, de fecha 16 de junio de 2021, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.400,00), al demandante, Sr. GONZALO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 11.291.391. Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

Ahora, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación

del crédito presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES (Doc. 09 E.E.), la cual no fue objetada por la parte ejecutante.

Se tiene que, la parte ejecutada, liquidó el crédito en la suma de \$202.400, teniendo en cuenta, las costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, pues señaló que con la Resolución SUB-33368 del 5 de febrero de 2020, dio cumplimiento a la sentencia, pues allí se reconoció en favor del ejecutante, la suma de \$341.246 por el incremento del 14% sobre la mesada pensional (09- fls. 5 a 10 pdf).

No obstante, observa el Despacho, que la liquidación de crédito presentada por Colpensiones, no se ajusta a la realidad sustancial, toda vez que, por las costas del proceso ordinario, que ascienden a \$200.000, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se ordenó la entrega del título judicial N° 400100007059247 al ejecutante (01- fls. 127 y 128 pdf); y en cuanto a las costas del proceso ejecutivo, tal y como se señaló en precedencia, con el título N° 400100008079928 por valor de \$2.400 se cubre este concepto.

Ahora, como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo fue por valor de \$46.391, sin que a la fecha se evidencie su pago; este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por Colpensiones y la aprobará en valor de \$46.391.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0 a través de su representante legal Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado general de COLPENSIONES, conforme lo señalado en la escritura 3364 (09- fls. 12 y 13 pdf).

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el poder de sustitución allegado (09- fl. 04 pdf).

**TERCERO: ELABORAR y ENTREGAR** LA ORDEN DE PAGO del Título Judicial N° 400100008079928, de fecha 16 de junio de 2021, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.400,00), al demandante, Sr. GONZALO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 11.291.391. Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

**CUARTO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito, en la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$46.391**).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

**SEXO: Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61efc60602ecd454035e8762c57efbb5f7391fce79c1053a8985f7630b17cb8**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito venció el día 10 de junio de la presente anualidad (Doc. 37 E.E.), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Doc. 36 E.E.), la cual no fue objetada por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$11.146.329 con corte al 15 de octubre de 2021, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2019, (01-fls. 23 y 24 pdf).

No obstante, observa el Despacho que en el documento denominado “*liquidación de aportes pensionales adeudados*” (36- fls. 4 y 5 pdf), si bien el porcentaje de interés en mora guarda relación con el que tomó el Juzgado, al realizar el correspondiente cálculo matemático, se evidencia una diferencia de \$1.357.199; debiéndose precisar también, que la liquidación de crédito anterior realizada por esta sede judicial (Doc. 20 E.E.), incluyó cotizaciones de abril y mayo de 1994 respecto de JOSE PATERNINA, cuando el título base de esta ejecución, señala abril y mayo de 1999 (01 - fl. 11 pdf), por lo que el Despacho de conformidad con el art. 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, *corregirá* la liquidación de crédito efectuada en precedencia.

Por anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito y aprobará la misma en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$9.789.130,00)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

Ahora, teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó que el día 15 de octubre de 2021 materializó la orden de embargo, congelando la suma de \$12.000.000, quedando atento a la reiteración para constituir el título, o descongelamiento de la cuenta, (34-fol. 2 pdf), se ordena **OFICIAR** a dicha entidad bancaria, para que constituya el título judicial por la suma mencionada, en razón a que mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (Doc. 31 E.E.) se ratificó la medida de embargo decretada en auto calendarado 2 de septiembre del mismo año.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$9.789.130,00)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (archivo 38 E.E.).

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que constituya título judicial por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000), tal como fue informado a esta sede judicial a través del oficio AOCE-2021- 372 del 15 de octubre de 2021 (34-fol. 2 pdf). El **trámite** del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

**TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ece27d7d6e371f7817b2d01de89bf0743a39a0079555a894a7e64ea585b883e**

Documento generado en 29/06/2022 01:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito venció el día 10 de junio del año avante (Doc. 23 E.E.), y dentro del mismo la parte ejecutada formuló objeciones, (Doc. 24 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por SALUD TOTAL EPS-S (Doc. 22 E.E.), la cual fue objetada por la parte ejecutada, (Doc. 24 E.E.).

Se tiene que, la entidad ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$11.638.162, teniendo en cuenta los aportes en mora de los trabajadores JAMES ORTIZ, JHON AVILA y MARTHA PINZÓN junto con los intereses, (Doc. 22 E.E.).

A su turno, la ejecutada señaló, que existe una diferencia de \$1.234.024, (Doc. 24 E.E.)

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutante, este Despacho observa que, por el trabajador JHON JAIRO AVILA se tuvo en cuenta la suma de \$5.367.600; por JAMES SCOOOTH ORTIZ la suma de \$75.000 y por MARTHA LUCIA PINZON la suma de \$27.600, junto con el valor de \$6.167.962, por concepto de intereses; olvidando que mediante auto del 28 de febrero de 2022 (Doc. 21 E.E.), este Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución respecto de estos 3 trabajadores, pero por las siguientes cotizaciones: por James Ortiz, agosto 2013, por Jhon Avila, mayo de 2015 y Martha Pinzon, mayo de 2016.

Así mismo, el mencionado auto condenó en costas a la ejecutada en la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000,00), la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha (Docs. 20 y 21 E.E.).

Ahora, respecto a la objeción planteada por el extremo ejecutado, ha de señalarse, que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que indicó la existencia de una diferencia con la presentada por el extremo

ejecutante de \$1.234.024, sin embargo, el total de la liquidación presentada es igual al que encontró SALUD TOTAL EPS-S y, por si fuera poco, no expuso el motivo de la supuesta diferenciación.

Así entonces, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, y al verificar el documento que prestó merito ejecutivo (01- fls. 4 y 5 pdf), se tiene que los valores por los mencionados trabajadores y por dichos periodos se discriminan de la siguiente manera, a los cuales se les deberá sumar el valor correspondiente a los intereses moratorios.

- James Ortiz- agosto de 2013: \$75.000.
- Jhon Ávila- mayo de 2015: \$29.500.
- Martha Pinzón- mayo de 2016: \$27.600

Por lo expuesto, se MODIFICARÁ Y APROBARÁ la liquidación del crédito en suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$436.068,00).

Por lo considerado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$436.068,00)**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

**TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría,** a la espera del impulso procesal de las partes.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO,** podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb545bcf45e306677cfef88ad9edff754d638c2f8ff2a46e3929a991e1a8a3**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (Doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la SOCIEDAD IGRACO S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [igraco\\_ltta@yahoo.com](mailto:igraco_ltta@yahoo.com), (14-fol. 2 pdf).

No obstante, observa el Despacho que la parte actora allegó certificado de la empresa de mensajería *Servientrega*, que indica que, junto con el mensaje, se adjuntó la notificación del Decreto 806, el mandamiento de pago, la demanda y los anexos; sin embargo, el Despacho no tiene certeza de lo mencionado, toda vez que no se encuentran adjuntos con cotejo de la empresa de servicio postal.

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se **REQUIERE** a la doctora LAURA ALEJANDRA GUARNIZO CASCAVITA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, para que **surta** en debida forma la notificación personal de que trata el art. 8° Ley 2213 de 2022, o en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, y en atención al memorial visto a folio 18 del archivo 14, por secretaría desde estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, del auto que libró mandamiento de pago, fechado 12 de mayo de 2021 (Doc. 12 E.E.).

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06a8e1e79f1abff5df57a4dc12a6231d9f3c6f9a92634d509f599bd0ff205f**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito venció el día 10 de junio del año avante (Doc. 31 E.E.), y dentro del mismo no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el abogado JULIO CÉSAR FERIA MONTES (Doc. 30 E.E.).

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$18.041.533,27, con corte al 30 de abril de 2022, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el 2 de junio de 2021, (Doc. 05 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este Despacho al realizar los correspondientes cálculos matemáticos evidenció lo siguiente:

El valor de los honorarios profesionales, en efecto ascienden a \$16.829.788,5 tal y como lo indicó el ejecutante y el interés moratorio lo calculó sobre el 5%; no obstante, el auto que libró mandamiento de pago, señaló el interés contemplado en el art. 1617 del Código Civil, que establece el 6% anual; por lo que el valor de los honorarios profesionales junto con el interés moratorio desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 28 de junio de 2022, asciende a **\$18.184.822**

Por otra parte, debe resaltarse que la parte actora omitió incluir en la liquidación del crédito presentada, el valor correspondiente a las costas causadas en el proceso ejecutivo, el cual asciende a \$1.021.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 6 de abril de 2022, (Doc. 29 E.E.).

Por lo expuesto, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en el sentido de aclarar el interés moratorio aplicable, e incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo considerado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS M/CTE. (\$19.205.822)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 32 E.E.).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

**TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d5f0b6056694afdaef2557224976287527892b0c364933030f6a2954cf90c90](https://verificacion.cendoj.gov.co/d5f0b6056694afdaef2557224976287527892b0c364933030f6a2954cf90c90)

Documento generado en 29/06/2022 08:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (Doc. 40 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES NOYMAR S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago 11 de mayo de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [bet.jgonzalez@gmail.com](mailto:bet.jgonzalez@gmail.com), (40-fol. 2 pdf).

No obstante, observa el Despacho que la notificación personal presenta varias deficiencias, a saber:

1. La parte actora señaló que notificaba el auto del 11 de mayo de 2021; sin embargo, el auto que libró mandamiento ejecutivo es del 12 de mayo de 2021.
2. En esta clase de procesos, resulta imprescindible advertirle al ejecutado, que cuenta con el término de **5 días** para cancelar la obligación, y de **10 días** para proponer excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 431 y 442 del C.G.P.
3. La apoderada judicial no informó que la dirección electrónica a la cual se envió la notificación, pertenece a la sociedad ejecutada, ni como la obtuvo, ni las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el inc. 2° art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos

judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por ello, se **REQUIERE** a la doctora ROCÍO DEL PILAR CÓRDOBA MELO, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, para que **surta** en debida forma la notificación personal de que trata el art. 8° ley 2213 de 2022, o en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0cf59ed719c2c483f2aaaf102fb87fe2d6bf074275276685fa818f77d6190**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, en contra del auto calendarado 20 de abril de 2022, el cual dispuso negar el mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, (Doc. 06 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, indicó el apoderado de la parte ejecutante, que los títulos complejos se conforman por un conjunto de documentos, como contratos, cartas, comunicaciones y constancias de la deuda, entre otros; los cuales al reunir los requisitos conforman el título ejecutivo, es decir, una obligación clara, expresa y exigible.

Relató que, en el presente asunto, los documentos que conforman el título complejo lo integran los aportados con la demanda: el contrato de prestación de servicios, el otrosí, el derecho de petición, la respuesta a la solicitud y el reporte de información exógena; por lo que el Despacho no tuvo en cuenta la respuesta emitida el 23 de febrero de 2021, a través de la cual la ejecutada, ofreció disculpas por el retraso involuntario de los pagos, documento que, hace un reconocimiento expreso de la obligación.

Manifestó que la ejecutada, reportó ante la DIAN en la información exógena la obligación en favor del ejecutante, por las sumas que se intentan cobrar con la presente demanda, reconociendo expresamente la obligación, por lo que el Despacho únicamente le dio valor probatorio al otrosí sin tener en cuenta que al ser un título complejo comportan mas documentos, razón por la cual, solicitó revocar el auto y librar mandamiento ejecutivo (Doc. 07 E.E.)

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por el ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Juzgado no es de recibo el argumento de la parte ejecutante, quien señaló que el Despacho desconoce los demás documentos y solo se basa en el otrosí aportado; en razón a que, del contrato de prestación de servicios profesionales, del otrosí y de la información exógena de la DIAN (01-ff. 10 a 15 y 30 pdf), no se pudo extraer que el ejecutante haya desarrollado íntegramente el objeto del acuerdo de voluntades, pues se echan de menos, los informes de gestión y/o de actividades ejecutadas por el contratista con el respectivo visto bueno del supervisor del contrato, y la certificación del pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral; documentos imprescindibles para ordenar el pago de los honorarios adeudados, ya que así lo estipularon las partes el 16 de junio de 2020 (01-fol. 11 pdf), y lo ratificaron mediante otrosí suscrito el 13 de agosto del mismo año, (01-ff. 14 y 15 pdf).

Por lo anterior, tal como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante, conforman el título complejo no solo el contrato de prestación de servicios y el otrosí, sino otros que permitan determinar la realización de las actividades encomendadas, habida cuenta, que tal como se indicó en el proveído objeto de recurso de reposición, no es suficiente aportar dichos documentos, para que sea exigible la obligación allí contenida, sino que debe demostrarse el cumplimiento del objeto contractual o de lo contrario, ha de surtirse un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, la decisión adoptada en auto calendado 20 de abril de 2022, resulta acertada, pues no es posible librar mandamiento de pago, en razón a que los documentos allegados resultan insuficientes para conformar en debida forma el título ejecutivo complejo, que pretende el ejecutante hacer efectivo, debiendo entonces el doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, si a bien lo tiene, agotar el trámite de un proceso ordinario, y de esta manera demostrar que cada extremo cumplió, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de abril de 2022.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251f201e8754f510bd4d5b1ea3bc88c42d0f5da4d0832e2643a4566156f33b52

Documento generado en 29/06/2022 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allegó memorial, pendiente por resolver, (doc. 25 E.E.). Sírvase Proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el documento 25 del expediente electrónico, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada de la demandante señora ZULMA RAMONA MARTÍNEZ MAITA.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, establece:

*“(..). El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Por su parte, el artículo 315 *ibidem*, señala que no pueden desistir de las pretensiones “2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

De lo anterior se tiene, que la solicitud elevada por la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que reza las citadas normas, en tanto a la fecha no se ha dictado sentencia y la apoderada de la parte actora, Dra. LUISA FERNANDA SOTO LAMPREA cuenta con facultad expresa para desistir conforme el poder obrante a folios 15 a 20 y 72 pdf-01; por lo tanto, el Despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, conforme el art. 314 del CGP.

ORDINARIO N° 2022 00013 00

En consecuencia, **NO SE ADELANTARÁ** la audiencia programada para el 29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. y se **ORDENA EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ec173ae2d6b8a2d6a31008b3123ea6a080823fda1ecad21d109e572037d00**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 3 de mayo de 2022, y dentro del mismo la parte ejecutante allegó escrito de subsanación e indicó que las entidades que conforman el sistema nacional del deporte de los niveles nacional, departamental y municipal no están obligadas a registrarse en las Cámaras de Comercio (04- fl. 02 pdf), por ello, la secretaria desplegó las acciones pertinentes y obtuvo el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (Doc. 05 E.E.).



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON, por valor de \$1.344.231, correspondiente a aportes en pensión obligatoria, por la suma de \$2.375.800 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición de la certificación y hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de lo adeudado, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendarado 25 de abril de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

El doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló bajo la gravedad del juramento, que su representada tiene en su poder los documentos originales base de la ejecución, (04-fol. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por el Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 26 de abril de 2021, dirigida a la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON, mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de \$1.344.231, correspondiente al capital de las cotizaciones, (01-fol. 9 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-ff. 10 a 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 26 de abril de 2021, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería CADENA COURRIER, en la cual se impuso una firma, (01-fol. 14 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, máxime, que en la guía de envío, se indica como dirección del destinatario, *CL 25 B BIS 73 A -50* de esta ciudad, la cual no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada (Doc. 05 E.E.)

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **DIOMAR REYES ALVARINO**<sup>2</sup>, identificado con C.C. No. 9.169.534, y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 103 a 105 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8434ac3603af841a4cc5316e347651f8f5b2b1c95d4237288b4bcc5050ed51f4

Documento generado en 29/06/2022 01:20:52 PM

---

<sup>2</sup> 01-Folio 95 pdf.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00322**. Hago notar, que el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**FACULTAR** al (a) Señor (a) **OSCAR EDUARDO CAICEDO CORTÉS**, identificado (a) con C.C. N° 1.033.738.622, para que actúe en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Sírvase indicar el número de identificación de la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del CGP
2. No se halla el acápite de notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 25 del CPT y SS, por lo que deberá indicar el correo electrónico de las partes, conforme lo previsto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.
3. Dentro de los fundamentos fácticos señale el lugar de prestación del servicio.
4. Los hechos 1, 2, 5, 6, 7, 12, 14 y 15 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
5. No se señalaron de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P. y el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

6. En el escrito demandatorio no se halla la estimación de la cuantía, de conformidad con lo previsto el numeral 10 del art. 25 del CPT y SS.
7. Los documentos vistos a folios 7 a 12 y 24 se hallan de manera ilegible, si pretende dársele valor probatorio, alléguelos nuevamente.
8. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 13, 15, 16, 18 a 23 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del art. 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme lo previsto en el art. 103 del CGP, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0722dd292a19c84186768c74eb011d1a9513b44c6bcdfdb47791cccec866892**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00324**. Sírvase proveer.

EP



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. e indemnización por terminación del contrato sin justa causa contenida en el art. 64 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$30.000.148**, (doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591f23825a0dcacdd588940850f8a2c499932509d1abada97613b4296c202b4d

Documento generado en 29/06/2022 08:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00325**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) LAURA JULIANA GARCIA MALAGON identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.239.027 y portador (a) de la T.P. N° 339.655 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 50 a 51 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.069.540 y portador (a) de la T.P. N° 375.539 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 52 a 53 pdf).

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **EMILCE ESTHER COBA CABARCAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y

a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a0b1e21a8748b82f1480f587e398cf823236b89180c1a84ff5db5842cf8ec881**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00327**. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.242.278 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 44.679 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fol. 7 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. El escrito demandatorio, se encuentra dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no al respectivo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, por lo que deberá señalar el correcto, conforme lo indicado en el numeral 1 del art. 25 del CPT y SS.
2. Se deben indicar no solo los fundamentos sino las razones de derecho, pues no basta con solo mencionar las normas, sino que estas deben integrarse a los fundamentos fácticos, conforme el numeral 8 del art. 25 del CPT y SS.
3. No existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el demandante ante la entidad demandada, conforme el art. 6 del C.P.T. y S.S., documental que debe acompañar la demanda de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art.

ORDINARIO N° 2022 00327 00

28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bee4f82a06dce06aacab841d6e32115394af1e0c44cbcbec49d9528c1a64ff9](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/06/2022 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00333**. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **RAUL RAMIREZ REY** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 215.702 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 19 a 20 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare los extremos temporales del hecho 15.
2. La fecha inicial señalada en el hecho 1° no coincide con la indicada en la pretensión declarativa 1ª.
3. Aclare la fecha final de la pretensión condenatoria 4ª.
4. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto en el folio 80 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
5. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios n° 5° de manera completa, pues no se hallan los comprobantes de los meses de mayo de 2021 a abril de 2022 conforme lo señalado, por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

6. Los documentos vistos a folios 69 a 71 se hallan de manera ilegible, si pretende dársele valor probatorio, alléguelo nuevamente.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1ac6b7d19d19b64d715bdce0b7718fc8eb84581d62ea409eb6a5a2ce4137f16f

Documento generado en 29/06/2022 08:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00347**. Hago notar que, el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de la ciudad de Ibagué. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 230.236 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fol. 7 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. No se relacionó en el acápite de medios probatorios o de anexos, los documentos visto en los folios 25 a 32 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
2. No existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de los intereses moratorios elevada por el demandante ante la entidad demandada, conforme el art. 6 del C.P.T. y S.S., documental que debe acompañar la demanda de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

ORDINARIO N° 2022 00347 00

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916d88b5f55b284cb221074f9162ba75f9ca7719c2627f475df2dab0f839d5c8

Documento generado en 29/06/2022 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00348**. Sírvase proveer.

EP



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$39.108.686**, (doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf0a73809d3ffe086a2090fbc23498c2bff59cf776150c487c8118067d30c9**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00349**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento del presente proceso, sino fuera porque se observa, que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 5° del CPT y SS, señala: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Así las cosas, la activa en el acápite de notificaciones, señaló que el domicilio del demandado es la ciudad de Cartagena de Indias, así mismo, de conformidad con los hechos del escrito de demanda (01-ff. 1 a 2 pdf), se evidencia que el último lugar donde se prestó el servicio por parte de la actora, fue en esa misma ciudad.

Por lo tanto, se considera que el Juez competente para conocer del presente asunto, por factor territorial, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, nunca el de Bogotá como lo impetró la parte demandante.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor territorial, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c684c9b2d4bec8917e1f2a6c96ffb9ecad904baabd59f23fd6b2b8389e6761d

Documento generado en 29/06/2022 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00350**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCÍA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.631.834 y portador (a) de la T.P. N° 335.156 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 9 a 10 pdf).

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ÁLVARO ENRIQUE SALCEDO OLIVERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2cee6197cc77e1c128194746f9fbed0f70c23ae882579e1271b36ed89d389d5e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/06/2022 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el No. **2022-00353**. Hago notar, que el acta de reparto indica que la demanda fue asignada como residual, (Doc. 2 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda y siendo esta la oportunidad procesal pertinente para establecer la competencia de este Juzgado, conforme lo previsto en el artículo 13 del CPT y SS., se **REQUERE** a la parte actora, para que en el término de **DOS (02) DÍAS SIGUIENTES**, a la ejecutoria de esta providencia, **aclare** sí lo que pretende es el reintegro definitivo, conforme el fallo de tutela concedido en favor del accionante.

Así mismo, **informe** sí la demandante se encuentra laborando actualmente para la empresa demandada.

De otro lado, como quiera que lo pretendido por la demandante (01-fol. 12 pdf), debe tramitarse a través de un proceso ORDINARIO LABORAL, se ordena REMITIR el acta de reparto del asunto de la referencia, a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que proceda a corregirla de acuerdo con el Tipo de Proceso que corresponde, siendo el de un Ordinario Laboral. **Secretaría** proceda de conformidad.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ORDINARIO N° 2022 00353 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efdc3498c2476734bffd168803fe384b064c413dfe9b40fe5f2fb22bad95f49**

Documento generado en 29/06/2022 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>